

18 JUN 2003

DE 45 / 500

BUENOS AIRES, 17 JUN 2003

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En tal sentido mediante la reforma propuesta se propicia incorporar una serie de normas tendientes a perfeccionar los procedimientos y mecanismos que regulan las disposiciones de la citada ley, en el entendimiento de que tales modificaciones permitirán mejorar el cumplimiento de los responsables con su consecuente impacto positivo en los recursos fiscales.

A tales fines, en materia de responsabilidad solidaria se introducen precisiones respecto del representante y los miembros de los agrupamientos de colaboración empresaria y de las uniones transitorias de empresas, como así también en relación con los casos en que los contribuyentes que, estando obligados a constatar si sus proveedores están habilitados a emitir facturas, omiten hacerlo.

Asimismo, se incorporan variantes en el régimen de presunciones contenido por el Artículo 18 de la aludida ley, introduciendo reformas en su inciso f), referido a diferencias patrimoniales no justificadas, de manera tal que se elimina el mecanismo de proyección vigente para

la determinación del impuesto al valor agregado, en atención a las dificultades que dicho procedimiento ha ocasionado en la práctica.

A continuación se agregan TRES (3) incisos en el citado Artículo 18 disponiendo el primero de ellos que, salvo prueba en contrario, constituyen ganancias netas gravadas, más el DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, las diferencias entre la producción considerada por el contribuyente a los fines tributarios y la información obtenida por relevamiento efectuado por imagen satelital. En el impuesto al valor agregado, tales diferencias más el citado porcentaje se tratarán como ventas omitidas, sin que a su respecto pueda computarse crédito fiscal. En los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta, deberán computarse como bienes del activo.

Con relación a la detección de depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados en el período, en otro de los incisos a que se hizo mención, se prevé que, salvo prueba en contrario, constituyen ganancias netas gravadas en concepto de incremento patrimonial más el DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles. En el impuesto al valor agregado, la suma de dichos depósitos y el aludido porcentaje, representan ventas gravadas omitidas, sin que haya lugar al cómputo de créditos fiscales.

El tercero de los incisos que se incorpora dispone que salvo prueba en contrario, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias

salariales no declaradas, constituyen ganancias netas gravadas en concepto de incremento patrimonial, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles. Respecto del impuesto al valor agregado, se contempla igual tratamiento al previsto en los otros incisos que se incorporan según lo indicado en los párrafos anteriores.

Por otra parte, se agregan DOS (2) artículos a continuación del Artículo 18, el primero de los cuales tiene la finalidad de otorgarle a la Administración una herramienta efectiva para evitar las maniobras de evasión fiscal que se materializan a través de jurisdicciones de nula o baja tributación. En tal sentido, se dispone que el ingreso de fondos proveniente de las mismas, salvo prueba en contrario, será considerado incremento patrimonial no justificado con más el DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, monto que servirá de base para determinar el impuesto a las ganancias omitido y, en su caso, las ventas omitidas en los impuestos al valor agregado e internos.

Con similares objetivos, el segundo de los artículos a que se hizo mención establece que las determinaciones de impuestos que efectúe el Organismo Recaudador con arreglo al Artículo 18 de la ley procedimental o a los métodos de justificación de precios de transferencia a que se refiere el Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se considerarán, salvo prueba en contrario, ajustadas a derecho y correctas cuando el contribuyente hubiera omitido presentar a requerimiento las declaraciones juradas con el detalle de las transacciones

celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior así como cuando hubiera omitido registrar de manera fehaciente dichas operaciones o no contara con los comprobantes respaldatorios de las mismas.

Respecto de las normas generales referidas al pago de los gravámenes contenidas en el Artículo 23 de la ley procedimental, se incorpora la posibilidad de que, además de los bancos que autorice el citado Organismo Recaudador a percibir los tributos, puedan intervenir otras entidades, medida que tiene la finalidad de ampliar el espectro de instituciones habilitadas a percibirlos y facilitar así el cumplimiento voluntario de los responsables.

Por su parte, se incorpora un artículo a continuación del Artículo 33 según el cual se dispone que los contribuyentes estarán obligados a constatar a través de los medios que prevea el Organismo de marras, si el emisor de la factura o documento equivalente está habilitado a tal fin.

Luego, se incorpora un párrafo en el Artículo 34 que está en consonancia con la reforma a que se refiere el párrafo precedente.

En otro orden de ideas, cabe advertir que la proliferación de situaciones disvaliosas de la más diversa índole que se observa en el campo de las infracciones tributarias también merece tener su debida acogida en la reforma que se propicia.

Es dable señalar en tal sentido que, en muchos casos, las consecuencias jurídicas previstas por el orden normativo vigente, resultan a todas luces como insuficientes para combatir ciertas conductas de los contribuyentes, toda vez que en las primeras no se observa la correspondiente proporcionalidad que debiera existir en relación con la magnitud de las infracciones que se cometen.

En consecuencia, resulta imperioso introducir nuevas normas y modificar las vigentes que rigen en materia sancionatoria, a efectos de que el ordenamiento jurídico brinde respuestas más equitativas a las distintas hipótesis que se presentan en el plano fáctico.

En el ámbito de las infracciones formales, corresponde establecer una sanción específica para la falta de presentación de declaraciones juradas informativas relativas a la incidencia en la determinación del impuesto a las ganancias derivada de las operaciones de importación y exportación entre partes independientes. A su vez, es conveniente prever otra sanción especial para el supuesto de que se omita el detalle de otro tipo de transacciones internacionales, agravándose la pena cuando las mismas sean efectuadas entre sujetos cuya vinculación jurídica facilite la omisión de la materia imponible del gravamen.

En consonancia con dichas reformas, se aprecia que también deben ser adecuados los parámetros punitivos en los supuestos de infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal, así como también en los casos de resistencia pasiva a la fiscalización, en la omisión de

ventas. El motivo de este agregado reside en que se trata de una infracción que posee por sí misma suficiente relevancia como para ser ubicada junto con el tipo de omisión de registración o anotación, puesto que apunta a la transparencia en la cadena de comercialización.

proporcionar datos requeridos para el control de operaciones internacionales y cuando no se conserven los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados en esta clase de operaciones.

Asimismo, resulta pertinente estatuir una adecuada escala punitiva para el incumplimiento a los requerimientos de presentar declaraciones juradas informativas, debiéndose imponer una fuerte sanción para aquellos sujetos de gran capacidad económica que no cumplan con el tercer requerimiento del Ente Recaudador.

También, en orden a evitar la posibilidad de que las sanciones contenidas en los Artículos 39 y 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sean disminuidas de manera sustancial mediante el reconocimiento de la materialidad de la infracción cometida, corresponde eliminar el Artículo 50 del referido cuerpo legal.

En cuanto a las causales que dan lugar a la sanción de multa y clausura, se ha entendido que debe volverse a la redacción del antiguo inciso b) del Artículo 40 del citado texto normativo -antes de la reforma de la Ley N° 24.765-, incorporando el supuesto de la registración o anotación incompleta o defectuosa respecto de adquisiciones de bienes o servicios, o de ventas. El motivo de este agregado reside en que se trata de una infracción que posee por sí misma suficiente relevancia como para ser ubicada junto con el tipo de omisión de registración o anotación, puesto que apunta a la transparencia en la cadena de comercialización.

En el mismo orden de ideas, se incorpora un inciso, tendiente a penalizar la falta de posesión o conservación de facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate, y otro, orientado a brindar una protección adecuada a la necesaria utilización de los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por las diferentes normas tributarias.

A su vez, se agrega un artículo que prevé la misma sanción del Artículo 40 de la mencionada ley para quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren.

Por otro lado, se incorporan como supuestos agravados en el artículo que contempla la figura de omisión de impuestos, aquellos casos en los que el gravamen se origine en transacciones internacionales, disponiéndose como pauta para la graduación de la sanción el cumplimiento de los deberes formales establecidos por el organismo fiscal.

En el caso de la defraudación fiscal, contemplada en el Artículo 46 de la ley ritual, la modificación pasa por la necesidad de tipificar claramente tanto el ocultamiento del hecho imponible, como la capacidad contributiva del agente, teniendo en cuenta que ese ocultamiento se puede presentar ya sea a través de actos positivos o por omisión.

Por otra parte, también resulta procedente articular una severa sanción para quienes exteriorizaren quebrantos

superiores a los precedentes por medio de la utilización de declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas.

Con relación al actual Artículo 49 de la referida ley procedimental, relativo a la reducción y eximición de sanciones, es menester adecuar sus disposiciones a las otras modificaciones que se introdujeron en materia de multas. Asimismo, cabe posibilitar la reducción de la multa si el contribuyente presenta declaraciones juradas rectificativas a instancia de la inspección actuante y abona íntegramente el saldo en un breve plazo. Respecto del último párrafo de la citada norma, se propone incorporar el principio de insignificancia o bagatela que la jurisprudencia venía aplicando antes de la reforma de la Ley N° 24.765 como facultad del juez administrativo para decidir la aplicación de sanción, que se hace extensiva ahora a la sanción de multa y clausura del Artículo 40. Aunque en este último caso se prevé que el beneficio puede ser parcial, es decir, limitado a alguna de las dos sanciones allí establecidas.

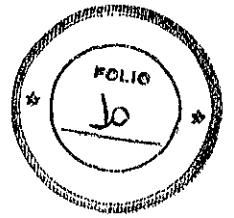
En materia de prescripción, se dispone que el término de la misma para reclamar los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos será de CINCO (5) años, previendo de manera simétrica que las acciones para exigir el recupero o la devolución de impuestos, prescribirán cuando transcurra dicho plazo contado a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro, normas éstas que tienden a homogeneizar el término de la prescripción en el caso de devolución o reclamo de créditos fiscales.

A continuación, se agrega un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción para aplicar sanciones el cual se refiere a los casos en los que se formula denuncia penal.

A su vez, con motivo de algunas controversias suscitadas en cuanto al término de la prescripción respecto de empresas concursadas, se establece, mediante la incorporación de un artículo a continuación del Artículo 69, que las disposiciones contenidas en la ley procedimental relativas a dicho instituto prevalecen sobre cualquier otra norma referido al mismo, incluso las previstas en la Ley N° 24.522 y sus modificaciones.

En cuanto a la repetición de tributos se incorpora un párrafo al Artículo 81, por el cual se dispone que en relación con los impuestos indirectos, la repetición de los mismos podrán llevarla a cabo los sujetos de derecho en tanto acrediten que no los trasladaron o cuando acrediten su restitución a los consumidores finales.

En lo atinente a las normas de ejecución fiscal se ha considerado oportuno contemplar el supuesto de las entidades financieras como el de otras personas o entidades que sean depositarias de bienes embargados, respecto de las cuales la reforma que se propicia dispone que aquéllas serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo hubieran permitido su levantamiento y cuando se constaten las circunstancias que prevén las normas que se incorporan mediante un artículo a continuación del Artículo 92 de la ley ritual.



Asimismo, a continuación del artículo mencionado en el párrafo precedente también se incorpora otro por el cual se prevé que una vez ejecutada la garantía, si ésta resultare insuficiente se podrá continuar la ejecución con cualquier otro bien del deudor.

Por otra parte, en lo tocante a las modalidades de notificación contempladas en el Artículo 100, se incorpora como inciso g) la posibilidad de efectuarlas por vía electrónica cuando el contribuyente hubiere denunciado a tal efecto la pertinente dirección de correo y bajo las condiciones de seguridad que imponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Respecto del secreto fiscal, se incorpora un inciso en el Art.101, referido a los supuestos en los que el citado Organismo Recaudador celebre con otras administraciones tributarias acuerdos de cooperación internacional, en cuyo caso la remisión de información al exterior en el marco de los mismos deberá ajustarse a ciertas pautas que se establecen en la norma proyectada.

Acercas del recurso por demora ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION se incorpora un segundo párrafo en el Artículo 182 por el cual se prevé que ese remedio requiere haber interpuesto previamente pronto despacho ante la autoridad administrativa y que haya transcurrido un plazo de TREINTA (30) días sin que se hubiere resuelto el trámite.

Por último, en materia de costas, se prevé que cuando el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION recalifique la conducta del infractor disminuyendo la sanción, en todos los casos, las costas se impondrán por su orden.

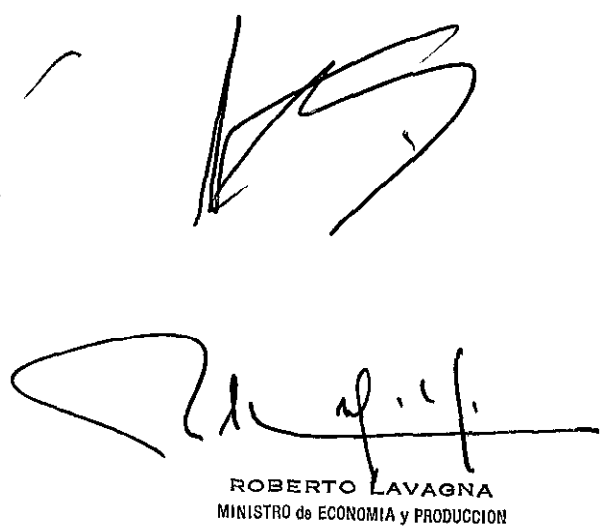
En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle urgente tratamiento.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE-N° 221



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícase la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

I. Sustitúyese el inciso a) del Artículo 8° por el siguiente:

"a) Todos los responsables enumerados en los primeros CINCO (5) incisos del Artículo 6° cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el segundo párrafo del Artículo 17. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que sus representados, mandantes, etcétera, los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, excepto cuando se trate del representante de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria."

II. Agréganse como incisos g) y h) del Artículo 8°, los siguientes:

- “g) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, cuando las mismas sean responsables de alguna obligación tributaria.
- h) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no habilitados, cuando estuvieren obligados a constatar, a través de los medios que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que el emisor se encuentra debidamente habilitado a hacerlo. En este caso responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergente de la respectiva operación, hasta el monto de la misma.”

III. Sustitúyese el inciso f) del Artículo 18, por el siguiente:

“f) Los incrementos patrimoniales no justificados, constituyen:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a los incrementos patrimoniales no justificados, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

Las diferencias de ventas gravadas a que se refiere éste apartado serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

3. El método establecido en el punto 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.”

IV. Incorpóranse como incisos c'), g) y h) del Artículo 18, los siguientes:

“c') Las diferencias entre la producción considerada por el contribuyente a los fines tributarios -teniendo en cuenta las existencias iniciales y finales- y la información obtenida por relevamiento efectuado por imagen satelital, previamente valuadas en función de precios oficiales determinados para exportación o en función de precios de mercado en los que el contribuyente acostumbra a operar, constituyen:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de producción en concepto de incremento patrimonial, más

un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3. En los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta:

Bienes del activo computable.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las diferencias de materia imponible estimadas, corresponden al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en el cual la Administración Tributaria hubiera verificado las diferencias de producción.

g) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, constituyen:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de depósitos en concepto de incremento patrimonial, más un

DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

h) El importe de las remuneraciones abonadas a personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, constituyen:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Las diferencias de ventas gravadas a que se refieren los puntos 2 de éste inciso y del inciso g) precedente, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.”

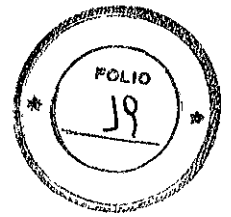
V) Agréganse a continuación del Artículo 18, los siguientes artículos:

“ARTÍCULO...- Cuando se tratare de ingresos de fondos provenientes de países de baja o nula tributación -a que alude el Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones)- cualquiera sea su naturaleza, concepto o tipo de operación de que se trate, se considerará que tales fondos constituyen incrementos patrimoniales no justificados para el tomador o receptor local.

Los incrementos patrimoniales no justificados a que se refiere el párrafo anterior con más un DIEZ POR CIENTO (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancias netas del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias y en su caso, base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial en los impuestos al valor agregado e internos.

No obstante lo dispuesto, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá considerar como justificados aquellos ingresos de fondos a cuyo respecto el interesado pruebe fehacientemente que se originaron en actividades efectivamente realizadas por el contribuyente o por terceros en dichos países o que provienen de colocaciones de fondos oportunamente declarados.

ARTICULO...- La determinación de los gravámenes efectuada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en base a lo previsto en el Artículo 18 o a los métodos de justificación de precios a que se refiere el Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o en 1997 y sus modificaciones), o en la aplicación de precios de operaciones idénticas o similares realizadas en la REPUBLICA ARGENTINA u otros mecanismos que contenga esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, cuando se origine en la falta de presentación a requerimiento de declaraciones juradas con el detalle de las transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, así como en la falta de registración fehaciente de dichas operaciones o de los comprobantes respaldatorios de las operaciones.



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

Sin perjuicio de ello, el contribuyente o responsable tendrá derecho a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.”

VI. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 23, por el siguiente:

“El pago de los tributos, intereses y multas se hará mediante depósito en las cuentas especiales del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, y de los bancos y otras entidades que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS autorice a ese efecto, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario sobre BUENOS AIRES, y a la orden del citado organismo. Para ese fin la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS abrirá cuentas en los bancos cuando lo juzgue conveniente para facilitar la percepción de los gravámenes.”

VII. Incorpórase como Artículo a continuación del Artículo 33, el siguiente:

“ARTICULO....- Los contribuyentes estarán obligados a constatar, a través de los medios y en las condiciones que fije la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que los emisores de las facturas o documentos

equivalentes que reciban por sus compras o locaciones, se encuentren habilitados a hacerlo.”

VIII. Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 34, el siguiente:

“Idénticos efectos a los indicados en el párrafo precedente se aplicarán a aquellos contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no habilitados, cuando estuvieren obligados a constatar, a través de los medios que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que el emisor se encuentre debidamente habilitado a hacerlo.”

IX. Incorpórase a continuación del Artículo 38, el siguiente:

“ARTICULO....- Cuando existiere la obligación de presentar declaración jurada informativa sobre la incidencia en la determinación del impuesto a las ganancias derivada de las operaciones de importación y exportación entre partes independientes, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de PESOS TRES MIL (\$ 3.000), la que se elevará a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) si se tratare de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país, o de establecimientos organizados en forma de

empresas estables -de cualquier naturaleza u objeto- pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

En los supuestos en que la obligación de presentar declaraciones juradas se refiera al detalle de las transacciones -excepto en el caso de importación y exportación entre partes independientes- celebradas entre personas físicas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades locales, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), la que se elevará a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) si se tratare de sociedades, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables -de cualquier naturaleza u objeto- pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

Para la aplicación de estas multas, se regira por el procedimiento previsto en los Artículos 70 y siguientes."

X. Sustitúyese el Artículo 39, por el siguiente:

“ARTICULO 39.- Serán sancionadas con multas de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) y PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000):

1. Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el Artículo 3º de esta ley, en el decreto reglamentario, o en las normas complementarias que dicte la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS con relación al mismo.
2. La resistencia pasiva a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento a los requerimientos de los funcionarios actuantes.
3. La omisión de proporcionar datos requeridos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para el control de las operaciones internacionales.

4. La falta de conservación de los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados en operaciones internacionales.

Las multas previstas en este Artículo, en su caso, son acumulables con las establecidas en el Artículo 38 de la presente ley.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.”

XI. Incorpórase a continuación del Artículo 39, el siguiente:

“ARTICULO...- Será sancionado con multas de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000) el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a presentar las declaraciones juradas informativas –originales o rectificativas- previstas en el artículo agregado a continuación del Artículo 38 y las previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Las multas previstas en este Artículo, en su caso, son acumulables con las del artículo agregado a continuación del Artículo 38 de la presente ley.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial, sin perjuicio de lo que se indica en el párrafo siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, a los contribuyentes o responsables cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o superiores a la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), que incumplan el tercero de los requerimientos indicados en el primer párrafo, se les aplicará una multa de hasta el CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%), sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el último ejercicio cerrado, la que se acumulará a las restantes sanciones previstas en el presente artículo.”

XII. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 40, por el siguiente:

"b) No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas; o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones

exigidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS."

XIII. Agréganse como incisos e) y f) del Artículo 40, los siguientes:

"e) No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.

f) No poseyeren, o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por leyes, decretos reglamentarios dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS."

XIV. Agrégase a continuación del Artículo 40, el siguiente:

"ARTICULO...- La sanción indicada en el artículo precedente se aplicará a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas."

XV. Incorpórase a continuación del segundo párrafo del Artículo 45, el siguiente:

"No obstante, la omisión a que se refiere el primer párrafo del presente artículo será sancionada con una multa de UNA (1) hasta CUATRO (4) veces el

impuesto dejado de pagar o retener cuando éste se origine en transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior. Se evaluará para la graduación de la sanción el cumplimiento, por parte del contribuyente, de los deberes formales establecidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las transacciones internacionales.”

XVI. Sustitúyese el Artículo 46, por el siguiente:

“ARTICULO 46.- El que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas, sea por acción u omisión, perjudicare al Fisco omitiendo total o parcialmente el ingreso del impuesto adeudado por montos inferiores a los legalmente exigibles, será reprimido con multa de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el importe del tributo evadido.”

XVII. Agrégase a continuación del Artículo 46, el siguiente:

“ARTICULO...- El que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas, perjudicare al Fisco exteriorizando quebrantos total o parcialmente superiores a los procedentes, será reprimido con multa de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces del importe que surja de aplicar la tasa máxima del impuesto a las

ganancias sobre el quebranto impugnado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS."

XVIII. Incorporase como inciso f) del Artículo 47, el siguiente:

"f) Cuando mediante la falta de presentación de declaraciones juradas se omitiere el pago del tributo por un importe igual o superior a PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000)."

XIX. Sustitúyese el Artículo 49, por el siguiente:

"ARTICULO 49. - Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrersele las vistas del Artículo 17 y no fuere reincidente en las infracciones del Artículo 46 ni en las del agregado a su continuación, las multas de estos últimos artículos y la del Artículo 45 se reducirán a UN TERCIO (1/3) de su mínimo legal.

En los mismos términos, dicha reducción será aplicable si el contribuyente presenta declaraciones juradas rectificativas a instancia de la inspección actuante y abona íntegramente el saldo declarado dentro de los CINCO (5) días de formalizada dicha presentación.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de QUINCE (15) días acordado para contestarla, la multa de los Artículos 45 y 46, excepto reincidencia

en la comisión de la infracción prevista por este último, se reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS fuese consentida por el interesado la multa que le hubiere sido aplicada a base de los Artículos 45 y 46, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Cuando fueran de aplicación los Artículos 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

En los supuestos de los Artículos 38, agregado a su continuación, 39, agregado a su continuación, 40 y agregado a su continuación, el Juez administrativo podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la *infracción no revistiera gravedad*. En el caso de los Artículos 40 y el agregado a su continuación, la eximición podrá ser parcial, limitándose a una de las sanciones previstas por dicha norma.”

XX. Suprímese el Artículo 50.

XXI. Incorpórase como inciso c) del Artículo 56, el siguiente:

“c) Por el transcurso de CINCO (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.”

XXII. Incorpórase como último párrafo del Artículo 56, el siguiente:

“Prescribirán a los CINCO (5) años las acciones para exigir el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.”

XXIII. Incorpórase como inciso d) del Artículo 65, el siguiente:

"d) Igualmente se suspenderá la prescripción para aplicar sanciones desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el Artículo 20 de la Ley N° 24.769, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.”

XXIV. Agrégase a continuación del Artículo 69, el siguiente:

"ARTICULO...: Las disposiciones en materia de prescripción contempladas en el presente capítulo, prevalecen sobre cualquier otra norma referida al mismo instituto, establecida o a establecerse, incluso respecto de las previstas en la Ley N° 24.522 y sus modificatorias.”

XXV. Sustitúyese el Artículo 70, por el siguiente:

"ARTICULO 70.- Los hechos reprimidos por los Artículos 38, agregado a su continuación, 39, agregado a su continuación, 45, 46, agregado a su continuación y 48 serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de Juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. También serán objeto de sumario las infracciones del Artículo 38 en la oportunidad y forma que allí se establecen."

XXVI. Incorpórase como último párrafo del Artículo 81, el siguiente:

"Los impuestos indirectos sólo podrán ser repetidos por los contribuyentes de derecho cuando éstos acrediten que no han trasladado tal impuesto al precio, o bien cuando habiéndolo trasladado acrediten su devolución en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS."

XXVII. Agréganse a continuación del Artículo 92, los siguientes artículos:

"ARTICULO....- Las entidades financieras, así como las personas u otras entidades depositarias de bienes embargados serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo hubieren permitido su levantamiento, y de manera particular en las siguientes situaciones:

- a) Sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo, y
- b) Cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por los agentes fiscales.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, el agente fiscal la comunicará de inmediato al juez de la ejecución fiscal de que se trate, acompañando todas las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por CINCO (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución mandando a hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista, la que deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de DIEZ (10) días”.

“ARTICULO.....- Si la deuda firme, líquida y exigible estuviera garantizada mediante aval, fianza personal, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el Artículo 92; una vez ejecutada la garantía, si la misma no fuese suficiente para cubrir la deuda, se podrá seguir la ejecución contra cualquier otro bien o valor del ejecutado”.

XXVIII. Incorpórase como inciso g) del Artículo 100, el siguiente:

- “g) Por vía electrónica de manera tal que permita identificar al funcionario debidamente autorizado y dirigida al correo electrónico denunciado al

efecto por el contribuyente, de conformidad a las condiciones de seguridad y demás recaudos que a tal fin establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS”.

XXIX. Incorpórase como inciso d) del sexto párrafo del Artículo 101 el siguiente:

"d) Para los casos de remisión de información al exterior en el marco de los Acuerdos de Cooperación Internacional celebrados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS con otras Administraciones Tributarias del exterior, a condición de que la respectiva Administración del exterior se comprometa a:

1. Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna;
2. Entregar la información suministrada solamente a personal o autoridades (incluso a tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los tributos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los tributos o, la resolución de los recursos con relación a los mismos; y
3. Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.”

XXX. Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 182, el siguiente:

"El recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de TREINTA (30) días sin que se hubiere resuelto su trámite".

XXXI. Agrégase como quinto párrafo del Artículo 184, el siguiente:

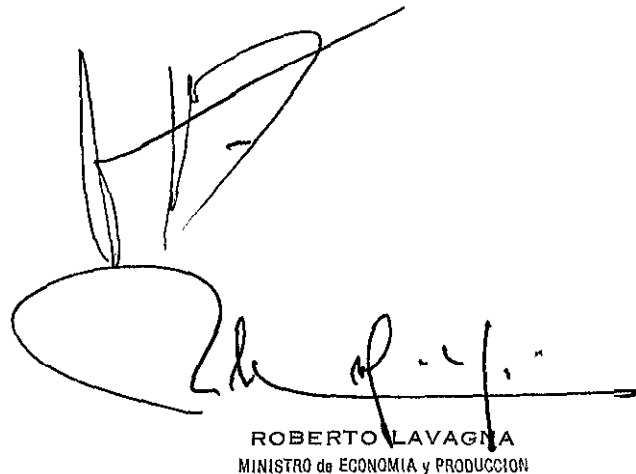
"Cuando en función de las facultades del Artículo 164 el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION recalifique la conducta del infractor disminuyendo la sanción a aplicar, en todos los casos, las costas se impondrán en el orden causado".

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION